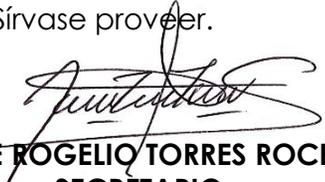


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 26 de junio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y subsidiariamente apelación, en contra del Auto del 8 de junio de 2023. Venció en silencio el término de traslado. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202200137**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA
"COLOMBIA COOP"
DEMANDADOS: LIDA ROCIO ROJAS SILVA,
GABRIEL ALBERTO RODRIGUEZ BERNAL y
JOSE FERLEY GALLO RODRIGUEZ

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 8 de junio de 2023, mediante el cual se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas, y se decretó la terminación del proceso por pago total.

II. Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que en la liquidación de costas y gastos del proceso, el Despacho al parecer no liquidó los mismos, al igual que los gastos ocasionados en la diligencia de secuestro, y desde luego aquellos generados por la entidad demandante para cubrir los traslados y transporte que tuvo que incurrir en todo el trámite del proceso incluyendo la última diligencia de secuestro cancelados al apoderado judicial y/o a las personas a quien la entidad delegaba, entre otras, con la finalidad de indagar o preguntar a la Inspección de Policía por la fecha y hora en que se llevaría la diligencia ordenada por el Despacho.

Adjunta con el recurso comprobantes y/o recibos expedidos por la entidad demandante, asegurando que se pueden corroborar las erogaciones canceladas e indicando que los gastos en que ha incurrido la parte actora ascienden a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$1.350.000)

Sostiene que se debe liquidar los gastos causados en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, atendiendo que en el texto del título ejecutivo se resalta que todos aquellos gastos, incluyendo los honorarios de abogados pactados en un 20% son pagados exclusivamente por el deudor, por tal motivo los gastos que se causaron en este trámite judicial debe ser asumidos y cancelados por el extremo pasivo.

Por último, solicita revocar el auto impugnado y en su defecto ordenar la corrección, la liquidación de costas y gastos del proceso, en caso de mantenerlo

indemne, impetra el recurso de apelación.

III. Consideraciones:

El artículo 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario que los produjo, por lo que es procedente el recurso impetrado.

Problema jurídico: El problema jurídico que ocupa la atención del despacho es determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del 8 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total.

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar en primera medida que en providencia del 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, la cual quedo debidamente ejecutoriada y en su contenido no hubo mención de los honorarios del apoderado judicial de la parte demandante.

Así mismo, en auto del 2 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada, ordenado a la Secretaría del despacho liquidarlas, además se fijó como agencias en derecho la suma de \$750.407, providencia debidamente ejecutoriada.

En cumplimiento del auto mencionado anteriormente la Secretaría del Juzgado el 10 de mayo de 2023, procedió a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, corriendo traslado a las partes por el término de 3 días el cual feneció el 15 de mayo de 2023, sin reparo alguno.

Bajo este panorama se puede establecer en primer lugar que el Juzgado realizó la liquidación de costas bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., de igual forma corrió traslado de conformidad con el artículo 110 ibídem.

Ahora bien, frente a los valores que menciona el recurrente que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de costas, es necesario precisarle que el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. estableció:

*“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y **correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**”... Negrillas propias.*

Bajo tal contexto, se advierte que la liquidación de costas está ajustada a derecho y por eso se impartió su aprobación mediante providencia del 8 de junio de 2023, debido a que en el proceso de la referencia no aparecían causados gastos adicionales a los tenidos en cuenta en la liquidación aprobada, máxime que el recurrente hace referencia a unos expensas de transporte que no están autorizados por la ley como costas procesales, es por ello, que no existe un fundamento jurídico valido que haga inferir que el juzgado debe modificar la decisión.

En consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente no son de recibo para el despacho y por tal razón, no modifican el criterio expuesto en el auto impugnado, por lo cual se mantendrá incólume.

Por otra parte, se rechazará de plano el recurso de apelación presentado, teniendo en cuenta que no es procedente por ser un proceso de mínima cuantía, inciso 2º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquillé Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer del 8 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado, por lo señalado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baea48c117bdefe06d4f7acbacd9868dd53fbec0fe03e51773a6a5c535d26a0c**

Documento generado en 30/06/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>